



Sabanalarga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00220-00.
ACCIONANTE:	CONSUELO MARIA CUBAS SILVERA
ACCIONADO:	REPRESENTANTE LEGAL DE COMCEL S.A.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora CONSUELO MARIA CUBAS SILVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.631.894 de Sabanalarga Atlántico, quien actúa en nombre propio, en contra del REPRESENTANTE LEGAL DE COMCEL S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, dignidad humana y al buen nombre, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

HECHOS.

PRIMERO: El día 25 de junio del 2022, solicité 2 equipos financiados con CLARO, marca Samsung A23, pero me enviaron un A23 y otro A12, por lo que hice la devolución del A12 en un punto principal de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: La empresa COMCEL S.A. me viola los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana y al buen nombre por cuanto me siguen facturando el cobro de 2 celulares A23 y otro A12, cuando la empresa recibió la devolución del equipo celular SMG GLXYA1364A125 NG HL, y fue cancelado el crédito de ref. No. 9876520010029899/4126360734.

PRETENSIONES.

Mediante acción de tutela, el accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, dignidad humana y al buen nombre, vulnerados por la empresa COMCEL S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada en debida forma la accionada manifestó que efectivamente la señora Consuelo María Cubas Silvera, suscribió con COMCEL una obligación. Se evidencia la compra de equipo de tecnología Samsung Galaxy A23 financiado a 12 cuotas cada una por valor de \$ 63.220, valor total \$ 829.520 con fecha de 16 de junio de 2022, sin embargo, se entregó y se generó crédito No. 9876520010029899 con equipo Samsung A12.

De igual forma, relaciona las respuestas verbales que se le han dado a sus solicitudes:

1. No. 12022191205 verbal, con fecha de radicación 25/06/2022, fecha de respuesta 19/07/2022:

Radicado por: LEIDY BIBIANA MONASTOQUE PENUELA		Área: ATENTO BOGOTA SWAT					
Rec. Claro 25/06/2022	Radicado 25/06/2022	NAO Cliente 19/07/2022	NAO Claro 19/07/2022	NR/CUN: 12022191205	GRC	Estado Final Solucionado	
Radicación		Gestión		Creac. Escalam.	Hist. Escalam.	A. Recurso	Improcedente
Radicación		Datos Adicionales					
No. Móvil 3135096517	No. Identificación 22631894	Tipo C.C.	Custcode 1.46836977	Referencias			
Nombres CONSUELO MARIA	Apellidos CUBAS SILVERA	Remitente CONSUELO MARIA CUBAS SILVERA					
Dirección CL 25 NO 9- 04	Barrio LA CONCEPCION	Teléfono 3135096517					
Plan Navegala L LITE Mx Sm NV PA	Activación 31/05/2006		15				
Dpto. ATLANTICO	Ciudad SABANALARGA	Región Costa					
T. PQR Queja	NR/CUN	E-Mail	Cant. Copias 0	Direcciones			
Tipología QUEJA	Área Responsable AIBPQR						
Solicitud Qja Reposición de equipo terminal	Recibido Claro 25/06/2022		15				
Recibido de Usuario.	Segmentación:		Días segmentación: 26				
Causal:							
Hechos Manifestados:	SE COMUNICA TITULAR CONSUELO MARIA CUBAS SILVERA INDICA QUE DESEA PONER UNA QUEJA PORQUE EL SOLICITO DOS EQUIPOS FINANCIADOS CON CLARO SAMSUNG A23 Y LE LLEVARON UNO A 23 Y EL OTRO A12. Y EL NECESITA QUE LOS SEAN A23.. CLIENTE LLEVO EL EQUIPO A UN PUNTO PRINCIPAL DE CLARO PERO NO SE LO QUISIERON RECIBIR INDICA QUE						
Requerimientos:	SE COMUNICA TITULAR CONSUELO MARIA CUBAS SILVERA INDICA QUE DESEA PONER UNA QUEJA PORQUE EL SOLICITO DOS EQUIPOS FINANCIADOS CON CLARO SAMSUNG A23 Y LE LLEVARON UNO A 23 Y EL OTRO A12. Y EL NECESITA QUE LOS SEAN A23.. CLIENTE LLEVO EL EQUIPO A UN PUNTO PRINCIPAL DE CLARO PERO NO SE LO QUISIERON RECIBIR INDICA QUE						
<input type="checkbox"/> Respuesta Inmediata							
Comentarios	SE COMUNICA TITULAR CONSUELO MARIA CUBAS SILVERA INDICA QUE DESEA PONER UNA QUEJA PORQUE EL SOLICITO DOS EQUIPOS FINANCIADOS CON CLARO SAMSUNG						
Asignado A	Angela Viviana Aleman Diaz		Bloque : Reclamo sin bloque asociado				

2. No. 12022220086 verbal, fecha de radicación 27/07/2022, fecha de respuesta 12/08/2022.

Radicado por: Angelyn Lineth Bravo Serrano		Área: AIB POSPAGO					
Rec. Claro 22/07/2022	Radicado 22/07/2022	NAO Cliente 12/08/2022	NAO Claro 12/08/2022	NR/CUN: 12022220086	GRC	Estado Final Análisis Inicial	
Radicación		Gestión		Creac. Escalam.	Hist. Escalam.	A. Recurso	Improcedente
Radicación		Datos Adicionales					
No. Móvil 3135096517	No. Identificación 22631894	Tipo C.C.	Custcode 1.46836977	Referencias			
Nombres CONSUELO MARIA	Apellidos CUBAS SILVERA	Remitente CONSUELO MARIA CUBAS SILVERA					
Dirección CL 25 NO 9- 04	Barrio LA CONCEPCION	Teléfono 3135096517					
Plan Navegala L LITE Mx Sm NV PA	Activación 31/05/2006		15				
Dpto. ATLANTICO	Ciudad SABANALARGA	Región Costa					
T. PQR Queja	NR/CUN	E-Mail	Cant. Copias 0	Direcciones			
Tipología QUEJA	Área Responsable AIBPQR						
Solicitud Qja Reposición de equipo terminal	Recibido Claro 22/07/2022		15				
Recibido de Usuario.	Segmentación:		Días segmentación: -1				
Causal:	<SELECCIONAR>						
Hechos Manifestados:	usuario indica que solicito dos equipos financiados con claro marca Samsung A23 y le llevaron uno A23 y el otro A12, y el pidio que los equipos fueran de la misma marca A23, llevo el equipo a un punto principal de claro le recibieron el equipo a12 y le dieron la orden de retracto 177622 indica que ha estado mucho tiempo en estado de un lado al otro por un error que no fue que el de claro						
Requerimientos:	usuario indica que desea le reajusten el valor de este equipo lo que realizo la devolución del equipo a12 con numero de orden 177622 solicita que el ajuste desea respuesta mediante correo adolfodazasilvera@hotmail.com - rodmey1394@gmail.com						
<input type="checkbox"/> Respuesta Inmediata							
Comentarios	correo adolfodazasilvera@hotmail.com - rodmey1394@gmail.com						
Asignado A	MELANY PACHECO		Bloque : Reclamo sin bloque asociado				

Por último, expresa que mediante comunicación GRC 2022 de fecha de 05 de agosto de 2022, COMCEL concede favorabilidad a la tutelante. **(09Anexo1ContestacionComcel202200220.pdf)**. De igual modo, se realiza ajuste en el crédito 9876520010029899 por valor de \$493.548,56 correspondiente al Samsung A12, y se elimina la obligación No. 9876520010029899 en las centrales de riesgo.

Por consiguiente, la parte accionada solicita negar y rechazar las pretensiones de la accionante, por lo que no existe hecho que dé lugar a la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Solicitud de retracto.
2. Radicación del turno.
3. Respuesta con radicado No. 12022191205 GRC 2022375782-2022
4. Respuesta con radicado No. 12022191205 GRC 12022191205-2022
5. Respuesta vía Email donde manifiesta que mi solicitud fue recibida.

Pruebas aportadas por la parte accionada:

6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMCEL S.A.
7. Comunicación.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la dignidad humana y al buen nombre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EMPRESAS DE SERVICIO DE TELEFONÍA MOVIL

La acción de tutela según lo dispuesto por el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

Igualmente dicho amparo procede, según lo establece el inciso quinto del citado artículo 86, contra aquellos particulares que se encuentren encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, y en los casos que la ley establezca, como ocurre en el Decreto 2591 de 1.991 que reglamenta su ejercicio, en donde se especifican claramente los términos y situaciones de dicha procedibilidad.

De otra parte, es de indicar que en el artículo 42-3 del decreto 2591 de 1991, específicamente se dispone que la acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de particulares cuando estos estén encargados de la prestación de “servicios públicos domiciliarios.”

Por eso, es necesario señalar, lo que establece el artículo 1° de la ley 37 de 1993, al referirse al servicio de telefonía móvil celular:

“ARTÍCULO 1°.- Definición del servicio de telefonía móvil celular. La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual

será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas **NORMAS ABIERTAS**. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.*

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista,

¹ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.²

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En Cuanto A La Carencia Actual De Objeto, Por Hecho Superado, La Corte Constitucional En Sentencia T-085 De 2019, Estableció:

3.4. Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado

3.4.1. La Jurisprudencia De Esta Corporación, En Reiteradas Oportunidades, Ha Señalado Que La Carencia Actual De Objeto Sobreviene Cuando Frente A La Petición De Amparo, La Orden Del Juez De Tutela No Tendría Efecto Alguno O “Caería En El Vacío”. Al Respecto Se Ha Establecido Que Esta Figura Procesal, Por Regla General, Se Presenta En Aquellos Casos En Que Tiene Lugar Un Daño Consumado O Un Hecho Superado.

3.4.2. El Hecho Superado Tiene Ocurrencia Cuando Lo Pretendido A Través De La Acción De Tutela Se Satisface Y Desaparece La Vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

² Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Suplica la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, que, según éste, resultan vulnerados al haber incurrido la entidad accionada se abstiene a darle trámite a la solicitud de retracto, por lo tanto, se está cobrando un servicio que la accionante no está recibiendo.

Peticiones frente a las que no se muestra de acuerdo la accionada, por cuanto indica que, se les ha dado respuesta a todas las solicitudes radicadas por la usuaria como se evidencia en el archivo **08ContestacionComcel202200220.pdf**; y mediante comunicación **GRC 2022 de fecha de 5 de agosto de 2022**, COMCEL concede favorabilidad a la tutelante, tal como se puede observar en el archivo nombrado **09Anexo1ContestacionComcel202200220.pdf**.

En dicha comunicación, la accionada manifiesta que verificó en su sistema de información y registro bajo la línea celular 3135096517 cuenta No. 146836977 a nombre de la señora CONSUELO MARIA CUBAS SILVERA, y evidencia compra de equipo de tecnología Samsung Galaxy A23 financiado a 12 cuotas cada una por valor de \$63.220 valor total \$829.520 con fecha 16 de junio de 2022, sin embargo, aduce que entregó y generó crédito No. 9876520010029899 correspondiente a un equipo Samsung Galaxy A12, por lo que, dice que aplicó ajuste por valor

de \$493.458,56 correspondiente al Samsung A12, y se procede a eliminar obligación No. 9876520010029899 en centrales de riesgo, conforme a la devolución del equipo realizada por el usuario el 25 de junio de 2022.

Se puede observar en el plenario que la respuesta de la petición fue debidamente notificada a la señora Consuelo Cubas, vía correo electrónico el día 08 de agosto de 2022. (**19EvidenciaEntregaRtaPetición202200220**).

Como quiera que la pretensión ya fue satisfecha, la acción de tutela pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza.

Lo expuesto precedentemente, lleva a concluir a esta Sede Judicial que nos encontramos ante la configuración de un hecho superado, según lo reiterado por la H. Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012, entendiendo como hecho superado según dicha Corporación, el fenómeno jurídico que se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del Juez, por lo que el amparo deberá negarse por esas razones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por la señora Consuelo María Cubas Silvera, contra de COMCEL S.A., en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cc592b76029147ff87997c51d160b44c2fb8ea037ae3a732308597149545cc**

Documento generado en 10/08/2022 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>